

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO

SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL REINVINDICACIÓN DE MIRTA FELICIA CALDERA CONTRERA CONTRA CARBONES DEL CERREJON LIMITED.

RAD: 44650-3189001-2017-0020100

ORLANDO AFRANIO DAZA MOLINA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece la pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la señora **MIRTA FELICIA CALDERA CONTRERAS**, demandante en el asunto de la referencia, quien también es mayor y vecina del Municipio de Riohacha, comedidamente solicito a su despacho que previo el trámite del proceso correspondiente con citación y audiencia de la empresa demandada Carbones del Cerrejón Limited, proceda usted, a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES:

1. Declarar la Nulidad Parcial del auto que decreto las pruebas del proceso en la audiencia inicial, en el aparte que rechazo mi solicitud de prueba denominada **oficios**, que se identifica con el numeral 02 en el escrito de la reforma de la demanda calendado 21 de marzo del 2018, por las siguientes razones de orden jurídico y probatorio que a continuación expongo:

HECHOS:

1. Tal como lo exprese anteriormente, el suscrito reformó la demanda inicial mediante escrito calendado 21 de marzo de 2018, en dicha reforma en el acápite de pruebas denominado **oficios**, en el numeral 02, solicite erróneamente que a mis costas el Juzgado ordenara a la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Riohacha, me certificara la vigencia del registro de la Escrituras Públicas números 16 del 02 de Julio de 1934 corrida en la Notaria Única de Barrancas, registrada el 25 de Junio de 1937, en el libro I, tomo II, pagina 82 vuelta, partida número 80. Así mismo que se exhortara a la misma oficina, para que también certificara la vigencia del registro de la escritura pública número 511 del 30 de Julio del 2014, corrida en la Noria Única del Fonseca, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 21058382.
2. El error cometido al solicitar esa prueba de esa manera, contraviniendo el mandato del artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, que prohíbe a las partes y a sus apoderados solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del Derecho de Petición hubiere podido conseguir, conllevo a que el Juzgado rechazara la petición de la prueba.
3. No obstante el error descrito en el hecho precedente, el suscrito subsanó tal defecto en la segunda parte de la solicitud de la prueba, al manifestarle al Juzgado, que la parte demandante estaba haciendo las diligencias para obtener y aportar directamente las certificaciones que se

describen en el hecho primero, para aportarlas en la oportunidad que el Juzgado señalara, con lo cual se daba cumplimiento a lo ordenado por los artículos 78 y 173 del Código General del Proceso.

4. A pesar de lo anterior, el Juzgado no tuvo en cuenta la subsanación que a renglón seguido se hacía en la petición de la prueba en el segundo inciso de ese acápite, donde se pedía la prueba, sino que por el contrario rechazo de plano la solicitud de la prueba aplicando entonces el inciso tercero del Art. 173 del Código General del Proceso, que dispone: “El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de Derecho de Petición, hubiere podido conseguir la parte que la solicita, **salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (el resalto es nuestro)**”.
5. Para la fecha en que se negó la prueba referida en este escrito, por un caso fortuito al suscrito, el documento que acreditaba la petición solicitando las certificaciones a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, se le entre pápelo con otros documentos por lo que en ese momento me fue imposible demostrar al Juzgado que la demandante había cumplido con las exigencias de los Art. 78 y 173 del Código General del Proceso y que por tanto el rechazo de la prueba era improcedente a la luz de lo dispuesto en el tercer inciso del Art. 173 de la obra procesal citada, si la parte interesada acreditaba sumariamente la gestión o diligencia encaminada a ese propósito.
6. Como quiera que posteriormente el documento que se debió aportar al momento de decretar la pruebas se recuperó; el cual tiene fecha de expedición por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, 31 de Julio del 2018, y se distingue como el oficio ORIPRH-DES-509, en donde dicha entidad certifica la vigencia del registro de las Escrituras Públicas números 16 del 02 de Julio de 1937 y 511 del 30 de Julio del 2014, corridas en las Notarías de Barrancas y Fonseca respectivamente y en donde el Registrador deja constancia que se expide dicha certificación en respuesta a un Derecho de Petición calendado 31 de Julio de 2018.
7. De la certificación referida en el hecho precedente, se desprende que está fue solicitada y expedida con anterioridad a la audiencia que admitió y decreto las pruebas y se accedió a ella mediante Derecho de Petición tal como lo ordenan los Art. 78 y 173 del Código General del Proceso, con lo que se confirma lo expresado por el suscrito en la solicitud de la prueba en su segundo inciso del mismo escrito. Por tanto resaltamos que lo que buscábamos en aquel tiempo del Juzgado, era que el operador judicial colaborara con la parte interesada en el sentido de brindarle la oportunidad para aportarla directamente con el fin de derribar el obstáculo que impidió su aportación en el momento procesal de su admisión, con base en los poderes de ordenación que le otorga el Art. 43 de la obra procesal a los jueces en materia probatoria.
8. En el presente caso, el Juzgado no le dio la oportunidad a la parte afectada de demostrar que había ejercido el Derecho de Petición para obtener el documento, antes de adoptar la decisión de rechazo de la prueba, situación que se imponía por permitirlo el tercer inciso del Art. 173 del Código General del Proceso.

9. Esta decisión del Juzgado de rechazar la prueba solicitada en la reforma de la demanda, afecto el derecho fundamental en el ámbito del debido proceso a que tiene derecho la demandante a pedir pruebas y controvertirlas en razón del mandato del Art. 29 de la Constitución Política y la Ley, dado que el Juzgado debió asegurarle la admisión, práctica y valoración de las pruebas propuestas con el fin de consolidar su derecho e interés material en el litigio.
10. Por lo expuesto, ruego al Despacho Judicial decretar la Nulidad Parcial del auto que decreto las pruebas en el proceso, en la parte que rechazo la pruebas de oficio pedida por la demandante en el numeral segundo del acápite de pruebas de su escrito de reforma de la demanda, y en su lugar disponer la admisión de la misma y tener el documento que certifica la vigencia de los registros de las Escrituras Públicas números 16 del 02 de julio de 1934 y 511 del 30 de julio del 2014 corridas en las Notarías Únicas de Barrancas y Fonseca, como prueba de que ese documento se aporta al proceso en los términos que establece la ley.

DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho el Art. 29 den la constitución nacional, en combinación con los artículos 132 numeral 5°, 133 y ss del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso y la actuación surtida en el mismo y la certificación que anexo a este escrito, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, calendada 31 de Julio del 2018, con la cual se desvirtúa los fundamentos legales, en que se apoyó el auto, que rechazo la prueba inicialmente.

PROCESO Y COMPETENCIA:

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Art. 132 y ss del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso.

NOTIFICACIONES:

La dirección y correo electrónico de las partes demandante y demandada se indican en la demanda y en la contestación de la misma.

Del señor Juez,

Atentamente,

ORLANDO AFRANIO DAZA MOLINA

CC No. 5.163.000 de San Juan del Cesar La Guajira.

TP No. 30.979 del C s de la J.

Riohacha, 31 de julio de 2018

ORIPRH- DES- 509

Señora

MIRTA FELICIA CALDERA CONTRERAS
Calle 11 No. 15-148 Casa 1 Barrio Jose Antonio Galan
Riohacha

Asunto: RESPUESTA SU DERECHO DE PETICION DEL 31 -07-2018

Cordial saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito dar respuesta al derecho de petición de la referencia. Revisados los Libros y Folios de Matricula Inmobiliaria que se encuentran en esta Oficina de Registro, se encontró: Que la escritura numero 16 del 2 de Julio de 1.934, figura inscrita en el Libro 1 Partida 80 Folio 82 de fecha 25 de Junio del año 1.937. La escritura numero 511 del 30 de Julio de 2014, se encuentra inscrita en el Folio de Matricula numero 210-58382 por medio de la cual se transfiere a nombre de MIRTA FELICIA CALDERA CONTRERAS, un predio en FALSA TRADICION denominado LOTE MARGEN DEL RIO PALOMINO.

Asi mismo le informo que a la fecha de expedición de la presente respuesta, dicho Folio de atricula Inmobiliaria NO REGISTRA ninguna otra actuación.


VICTOR JAVIER ALARIO MONTERO
Registrador Principal ORIPR

Recibi:
Elise Brito
Fecha: agosto 1-2018
Hora: 2:30 p.m.

